



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

C/Iturrama 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 67/2026

ACUERDO 81/2026, de 5 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don R.L.M frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tudela, de 22 de mayo de 2026, por el que se excluye la oferta presentada por dicho licitador al *“Contrato de servicios para el desarrollo de actividades deportivas municipales del Ayuntamiento de Tudela”* y se adjudica el mismo a SDC ESMAS, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de febrero de 2026, el Ayuntamiento de Tudela publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del *“Contrato de servicios para el desarrollo de actividades deportivas municipales del Ayuntamiento de Tudela”*.

SEGUNDO.- Tramitado el procedimiento de adjudicación de dicho contrato, mediante el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tudela, de 22 de mayo de 2026, se excluyó la oferta presentada por el licitador don R.L.M y se adjudicó el contrato a SDC ESMAS, S.L.

El apartado dispositivo primero del acuerdo señala, respecto a dicha exclusión, lo siguiente: *“Excluir la oferta presentada por R.L.M (Dni xxx), al comprobar que el licitador está afectado por una prohibición de contratar en el ámbito del todo el Sector Público durante el plazo de 12 meses y 20 días (fecha de Inicio: 2025-07-30 fecha de Vencimiento: 2026-08-18) por concurrir las circunstancias señaladas en el artículo 71, apartado 1, letra b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y según contenido del acta (CVS: xxx y xxx). Por parte de la Unidad Gestora se*

abrirá expediente para determinar las responsabilidades por haber incurrido en prohibición de contratar y valorar la penalización posible”.

El citado acuerdo se notificó a dicho licitador el 25 de mayo.

TERCERO.- Con fecha 1 de junio, don R.L.M interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a su exclusión, alegando que no le consta la prohibición para contratar a la que alude el Ayuntamiento de Tudela, así como que le es imposible acceder al certificado que lo pueda o no acreditar, señalando que nada se le ha notificado al respecto, por lo que, aun cuando existiese la misma, debería habersele notificado para impugnarla y determinar si la misma está fundada en Derecho.

Manifiesta que, por el contrario, le consta una prohibición de seis meses que ya está caducada por haber transcurrido dicho plazo, y así se lo notificó al propio Ayuntamiento mediante el documento nº 2 que acompaña.

Alega que, por lo tanto, la reclamación debe prosperar, bien sea porque la prohibición aducida por el Ayuntamiento no existe o, bien, porque no es válida al no haberse notificado la misma posibilitando la oportuna alegación y recurso frente a ella.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se anule el acto impugnado y se decrete la improcedencia de la exclusión de su oferta, ordenando la retroacción del procedimiento para incluir al reclamante y acordar la adjudicación con las puntuaciones contenidas en el acuerdo, sin exclusión alguna.

Asimismo, solicita que se oficie a la Vicepresidencia Primera del Gobierno de España dependiente del Ministerio de Hacienda para que remita la certificación que esté vigente sobre prohibiciones de contratar que pesen sobre él, así como que remitan el completo expediente correspondiente a una hipotética sanción de 12 meses y 20 días, adjuntando el acuerdo expreso dictado, así como la acreditación de habérselo comunicado fehacientemente, posibilitando ser examinado y recurrido.

Igualmente, solicita que, antes de dictar la resolución del recuso y al amparo de lo establecido en los artículos 126 de la LFCP y 52.3 de la LCSP, se le confiera plazo por tres días para formular alegaciones cuando se obtenga la información solicitada al Ministerio de Hacienda a la que se ha hecho referencia.

Por último, solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del acuerdo recurrido y, con ello, del procedimiento de licitación.

CUARTO.- Con fechas 2 y 3 de junio, el órgano de contratación aportó el expediente y presentó sendos escritos relativos a la reclamación interpuesta, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

En el primero de dichos escritos se solicita la denegación de la medida cautelar de suspensión del acuerdo recurrido, el segundo constituye un informe sobre la afección al interés público derivada de dicha suspensión, y el tercero son las alegaciones realizadas frente a la reclamación.

En este se solicita su inadmisión por falta de legitimación del reclamante, al estar incurso en una prohibición para contratar que le impediría ser adjudicatario del contrato, careciendo por ello del debido interés directo o legítimo en los términos exigidos en el artículo 123 de la LFCP. Subsidiariamente, se solicita la desestimación de la reclamación. Igualmente, se reitera la solicitud de denegación de la medida cautelar de suspensión del acuerdo recurrido y, por último, se solicita la imposición al reclamante de la multa prevista en el artículo 127.4 de la LFCP, dada la mala fe en la interposición de la reclamación.

QUINTO. Con fecha 9 de junio, se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

SEXTO.- Por el Acuerdo 62/2026, de 12 de junio, de este Tribunal, se desestimó la solicitud de levantamiento de la suspensión automática realizada por el Ayuntamiento de Tudela, apreciándose la legitimación del reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previsto en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP, cuestión que fue examinada y resuelta en el mencionado Acuerdo 62/2026, de 12 de junio, de este Tribunal.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- En cuanto al planteamiento de la controversia y pretensiones de las partes, la reclamación impugna el acuerdo de exclusión de su oferta fundado en encontrarse incurso en una prohibición de contratar. A tal efecto, el reclamante sostiene que no le consta la existencia de dicha prohibición, que le resulta imposible acceder al certificado que la acredita y que no ha recibido notificación alguna al respecto.

Con base en ello, interesa la anulación de la resolución impugnada, la declaración de improcedencia de su exclusión, la retroacción de las actuaciones y, en consecuencia, la adjudicación del contrato con arreglo a las puntuaciones contenidas en el acuerdo, sin exclusión alguna. Adicionalmente, solicita que este Tribunal requiera la

certificación relativa a las prohibiciones de contratar que pesan sobre él, así como el expediente del que dimana dicha prohibición con la correspondiente acreditación de su notificación. Asimismo, interesa que, una vez examinado dicho expediente, se le confiera un plazo de tres días hábiles para formular alegaciones complementarias, solicitando finalmente la adopción de la medida cautelar de suspensión del acuerdo recurrido y del procedimiento de licitación.

Por su parte, el órgano de contratación solicita, el levantamiento de la suspensión del acto recurrido, así como la inadmisión de la reclamación por falta de legitimación y, subsidiariamente, su desestimación. Igualmente, solicita la imposición al reclamante de la multa prevista en el artículo 127.4 de la LFCP.

En relación con lo anterior, tal y como se ha expuesto anteriormente, por Acuerdo 62/2026, de 12 de junio, de este Tribunal, se desestimó la solicitud de levantamiento de la suspensión automática realizada por el Ayuntamiento de Tudela, apreciándose la legitimación del reclamante.

SEXTO.- En primer lugar, respecto a la medida cautelar solicitada por el reclamante, consistente en la suspensión del acuerdo impugnado y del procedimiento de licitación, cabe recordar que la LFCP, en la redacción dada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé la suspensión automática del acto impugnado por la mera interposición de la reclamación. Así, el artículo 124.4 dispone que *“La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada”*.

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado primero que *“Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir*

que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral”.

El mismo precepto en su apartado tercero prevé que *“El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos”.

En consecuencia, la interposición de la reclamación determina la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario efectuar un pronunciamiento expreso sobre la solicitud formulada por la parte reclamante.

SÉPTIMO.- Entrando en el análisis de la pertinencia de los medios de prueba propuestos, solicita el reclamante que se oficie a la Vicepresidencia Primera del Gobierno de España, dependiente del Ministerio de Hacienda, para que remita la certificación vigente sobre las prohibiciones de contratar que pesen sobre él, así como el expediente completo correspondiente a una hipotética sanción de 12 meses y 20 días,

que incluya el acuerdo expreso dictado y la acreditación de habérselo comunicado fehacientemente, posibilitando así que sea examinado y recurrido.

Respecto a dicha petición, cabe precisar que el artículo 126.6 de la LFCP establece que *“Cuando las personas interesadas lo soliciten o el procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura de un período de prueba por un plazo de cinco días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas se juzguen pertinentes, previa comunicación a todas las personas interesadas. El Tribunal podrá rechazar la prueba propuesta si la considera improcedente o innecesaria. La práctica de la prueba tendrá carácter contradictorio, pudiendo aportarse cualquier documento que se considere pertinente. Tras la práctica de la prueba se procederá a su valoración y a la elevación a definitivas de las pretensiones de las partes en el plazo de dos días hábiles. Los gastos derivados de la práctica de la prueba serán de cuenta de quien la hubiera solicitado. Durante el plazo de práctica de la prueba se suspenderá el plazo del que dispone el Tribunal para resolver”*.

En relación con la práctica de la prueba, este Tribunal señaló en su Acuerdo 23/2025, de 24 de marzo, que *“la Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2003, de 2 de junio, señala que “En anteriores decisiones hemos dicho que tal derecho es inseparable del derecho mismo de defensa y exige que las pruebas pertinentes propuestas en tiempo y forma sean admitidas y practicadas sin obstáculos (por todas, SSTC 30/1986, de 20 Feb.; 147/1987, de 25 Sep.; 97/1995, de 20 Jun.; 17/1996, de 7 Feb.; y 181/1999, de 11 Oct.). Conforme a dicha jurisprudencia, para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho al uso de los medios de prueba es preciso: a) que el recurrente haya solicitado su práctica en la forma y momento legalmente establecidos, pues, al tratarse de un derecho de configuración legal, su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que es condición inexcusable para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos; b) que la prueba propuesta sea objetivamente idónea para la acreditación de hechos relevantes, y c) que la misma sea decisiva en términos de defensa, es decir que tenga relevancia o virtualidad exculpatória, lo que ha de ser justificado por el*

recurrente o resultar de los hechos y peticiones de la demanda (STC 169/1996, de 29 Oct., FJ 8, por todas). Si la proposición de prueba reúne los anteriores requisitos resulta vulnerado el derecho fundamental, tanto cuando no hay respuesta alguna a la solicitud (supuesto que aquí se denuncia), como cuando la misma se rechaza sin motivación o la que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable”.

También a este respecto, la Sentencia 107/2021, de 13 de mayo, del mismo Tribunal, señala que este derecho “no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (por todas, SSTC 168/1991, de 19 de julio (RTC 1991, 168); 233/1992, de 14 de diciembre (RTC 1992, 233); 351/1993, de 29 de noviembre (RTC 1993, 351); 131/1995, de 11 de septiembre (RTC 1995, 131); 1/1996, de 15 de enero (RTC 1996, 1); 116/1997, de 23 de junio (RTC 1997, 116); 205/1998, de 26 de octubre (RTC 1998, 205), o 96/2000, de 10 de abril (RTC 2000, 96)), entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi (STC 26/2000, de 31 de enero (RTC 2000, 26), FJ 2)”

De igual modo nos hemos pronunciado en diversas ocasiones, por todos, en nuestro Acuerdo 17/2022, de 9 de febrero, señalando que “Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2018“(…) La decisión sobre el recibimiento a prueba y sobre la pertinencia de los medios probatorios exige que la parte proponente razone sobre la pertinencia, lo que implica -aparte de las cargas procesales mencionadas- que lleve al ánimo del juzgador la idea de la necesidad de probar los hechos en que basa sus pretensiones, lo que exige un cumplido razonamiento sobre la ligazón de los medios propuestos respecto de lo que es litigioso. Ciertamente en el proceso contencioso-administrativo el peso probatorio del expediente es manifiesto, pues en él se documenta la actuación administrativa, pero ese peso no quita para la oportunidad de otros medios máxime cuando lo litigioso se ventila en el ámbito de los hechos. (...).

Como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 50/1988, de 2 de marzo, FJ 3; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2) corresponde al recurrente

demostrar la relación entre la prueba y aquel hecho que quiso y no pudo probar. Pero su carga no se limita a probar la existencia de ese vínculo, sino que se extiende también a la acreditación de su previsible éxito como tal prueba, esto es, que es muy probable que su práctica pueda tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones, pues quien invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo de su derecho (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 45/2000, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28)”.

Asimismo, el Acuerdo 55/2021, de 21 de junio, señala que “Sobre la práctica de la prueba, este Tribunal señaló en su Acuerdo 126/2020, de 29 de diciembre, que “(...) como apunta la Resolución 135/2016, de 13 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, “La prueba es un acto de instrucción del procedimiento consistente en la comprobación de los datos incorporados al expediente. Ha de versar sobre “los hechos relevantes para la resolución del recurso”. Su finalidad es provocar el convencimiento del titular de la competencia decisoria. Por tanto procedería la apertura de un periodo de prueba cuando no se tienen por cierto los hechos alegados por los interesados y consecuentemente no procede cuando los hechos son admitidos o reconocidos por las partes, pues como ocurre en este procedimiento la documentación que se adjunta a la oferta, es suficiente para comprobar los hechos determinantes de la resolución que se adopte.”

Jurisprudencia que ha de completarse con la relativa a la carga probatoria que corresponde a las partes, en relación con la cual la Sentencia 1157/2005, de 11 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, señala que “la prueba de los hechos alegados por la recurrente como fundamento de la concreta pretensión ejercitada,- en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 1.214 del Código Civil, (hoy artículo 217 de la Ley 1/2.000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil), plenamente aplicables en el ámbito que nos movemos -, es carga que corresponde a la actora pues,

así lo ha declarado reiteradamente nuestro Tribunal Supremo, al recurrente, en base al viejo aforismo romano "incumbit probatio qui dicit non qui negat", le incumbe la prueba de los hechos específicamente constitutivos de su derecho, es decir, los necesarios para justificar la acción ejercitada, mientras que es el demandado quien ha de alegar y probar los hechos impeditivos o extintivos, así como los que formen el supuesto de las excepciones en sentido propio", mientras que el Acuerdo 62/2024, de 25 de octubre, de este Tribunal, señala que "cada una de las partes ha de soportar la carga de probar los hechos que invoca en su provecho, a fin de acreditar lo que a su derecho convenga".

A la vista de la prueba solicitada por el reclamante, este Tribunal considera que la misma resulta improcedente por carecer de necesidad y pertenencia, dado que, tal y como establece el artículo 344 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público "será público y se podrá acceder de forma abierta, previa identificación de la persona que accede. Además contará con un buscador que facilite su uso".

En consecuencia, al tratarse de un registro de acceso público y abierto, deviene totalmente innecesario requerir el libramiento de una certificación oficial sobre las prohibiciones de contratar en que está incurso el reclamante.

Tampoco resulta pertinente requerir la remisión del expediente determinante de la prohibición de contratar que motivó la exclusión del licitador en el presente procedimiento, dado que el examen aquel y su eventual impugnación constituyen cuestiones ajenas por completo a esta licitación, al Ayuntamiento de Tudela y a la competencia de este órgano administrativo.

Por consiguiente, dado que no se alberga duda alguna acerca de los hechos que son relevantes para la resolución de la reclamación, no cabe sino denegar la petición realizada al respecto.

OCTAVO.- Por otro lado, el reclamante solicita que, antes de dictar la resolución del recuso y al amparo de lo establecido en los artículos 126 de la LFCP y 52.3 de la LCSP, se le confiera plazo por tres días para formular alegaciones cuando se obtenga la información solicitada al Ministerio de Hacienda a la que se ha hecho referencia en el punto anterior.

En relación con lo anterior, el artículo 126.1 de la LFCP dispone que *“Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición de la reclamación, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá obligación de ponerlo de manifiesto, sin perjuicio de los límites de confidencialidad previstos en el artículo 54.1 de esta ley foral.*

La solicitud de acceso deberá realizarse dentro del plazo de interposición de la reclamación especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

El incumplimiento de lo dispuesto con anterioridad por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de su obligación de interponer la reclamación especial dentro del plazo previsto en esta ley foral. No obstante, dicho incumplimiento podrá ser alegado por el reclamante en su reclamación. El Tribunal, a la vista de lo alegado por el reclamante y por el órgano de contratación, así como en atención a las circunstancias concurrentes, podrá conceder al reclamante el acceso al expediente de contratación aportado por el órgano de contratación, con carácter previo a la formulación de alegaciones para completar su reclamación, durante un plazo de tres días hábiles. En este supuesto, el órgano de contratación podrá formular asimismo nuevas alegaciones en un plazo de dos días hábiles”.

Como este Tribunal señaló en su Acuerdo 105/2022, de 14 de diciembre, el citado trámite requiere que el reclamante haya instado al órgano de contratación, con carácter previo a la interposición de la reclamación, el acceso al expediente administrativo y que dicha petición no hubiera sido atendida; circunstancias que no concurren en el presente caso.

Además, como este Tribunal ha sostenido, *“el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, orientado pues a satisfacer la necesidad de disponer de la información precisa para articular su reclamación”*, por todos, Acuerdo 84/2022, de 19 de agosto.

En el presente supuesto no se aprecia defecto de motivación alguno, toda vez que el reclamante conoce la causa que ha motivado la exclusión de su oferta. Por consiguiente, no concurren los presupuestos habilitantes para conceder el trámite previsto en el artículo 126.1 de la LFCP, ni procede tampoco la concesión del plazo de dos días hábiles del artículo 126.6 de la misma norma, al no considerarse necesaria la práctica de la prueba solicitada, tal y como ha quedado expuesto anteriormente.

NOVENO.- Entrando en el análisis del fondo de la reclamación interpuesta, cabe recordar que la oferta del reclamante fue excluida por hallarse este incurso en una prohibición de contratar con todo el sector público, vigente desde el 30 de julio de 2025 hasta el 18 de agosto de 2026.

Sobre esta cuestión, cabe señalar que el artículo 12.1 de la LFCP dispone que *“Podrán celebrar contratos sometidos a esta ley foral las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades para contratar, no se hallen en una situación de conflicto de intereses y acrediten una solvencia económica, financiera y técnica o profesional suficiente para ejecutar la prestación contractual demandada”*, previendo el artículo 22.1 de la misma ley que *“En ningún caso podrán contratar con las entidades sometidas a esta ley foral, quedando excluidas de la participación en los procedimientos de licitación, las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias”* que se indican.

De la regulación legal transcrita resulta evidente, por lo tanto, que incurrir en una prohibición de contratar impide a un licitador celebrar contratos públicos, lo que debe conllevar su exclusión de la licitación. En este sentido, el artículo 116.1.a) de la

LFCP establece como causa de nulidad de los contratos públicos que el adjudicatario se encuentre incurso en alguna de las causas de exclusión de la licitación señaladas en dicha ley formal.

Sentado lo anterior, consta en el expediente el Certificado de Inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector público de 18 de mayo de 2026, donde aparece reflejada la siguiente prohibición para contratar:

Ordenante : Vicepresidenta Primera del Gobierno. Ministra de Hacienda

Fecha de Resolución : 2025-07-30

Fecha de Inicio : 2025-07-30

Fecha de Vencimiento : 2026-08-18

Causa : Prohibición de contratar en el ámbito del sector público a [REDACTED] durante el plazo de 12 meses y 20 días por concurrir las circunstancias señaladas en el artículo 71, apartado 1, letra b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Ambito : Todo el Sector Público

Certificado conforme al cual *“los datos reflejados en este certificado concuerdan fielmente con los inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público a la fecha de su emisión, a los efectos establecidos en el artículo 96.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector”*.

Respecto a la inscripción de dicha prohibición, cabe recordar que el artículo 337.1 de la LCSP dispone que *“El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público tiene por objeto la inscripción de los datos y circunstancias que resulten relevantes para acreditar las condiciones de aptitud de los empresarios para contratar con las Administraciones Públicas y demás organismos y entidades del sector público, incluidas las facultades de sus representantes y apoderados, así como la acreditación de todo ello ante cualquier órgano de contratación del sector público”*, mientras que el artículo 338.2 establece que en dicho Registro Oficial *“Se harán constar igualmente los datos relativos a las prohibiciones de contratar a las que se refiere el apartado 2 del artículo 73”*.

Por su parte, el artículo 96 de la misma ley prevé que *“1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él*

reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

2. (...).

3. *La prueba del contenido de los Registros de Licitadores se efectuará mediante certificación del órgano encargado del mismo, que podrá expedirse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. Los certificados deberán indicar las referencias que hayan permitido la inscripción del empresario en la lista o la expedición de la certificación, así como, en su caso, la clasificación obtenida”.*

El artículo 24.6 de la LFCP dispone, además, que *“Serán igualmente aplicables en la Comunidad Foral las declaraciones de prohibición de contratar que sean acordadas por la Administración General del Estado o, si el ámbito de la prohibición declarada fuese autonómico o local no navarro, dotadas de eficacia general por aquella Administración”.*

Por lo tanto, de los hechos expuestos y de la normativa citada, no cabe sino concluir que pesa sobre el reclamante una prohibición para contratar plenamente vigente con todo el sector público. Asimismo, consta acreditado que dicha prohibición está debidamente inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, tal como certifica el documento obrante en el expediente.

Esta circunstancia no resulta enervada por el supuesto desconocimiento que alega el reclamante ni por la imposibilidad de acceder al certificado que también arguye. A este respecto, conviene recordar que el Registro es público y que es posible acceder a él de forma abierta, previa identificación de la persona, conforme al artículo 344 de la LCSP. Por todo ello, no cabe sino desestimar la reclamación especial interpuesta.

DÉCIMO.- En otro orden de cosas, el órgano de contratación ha interesado la imposición al reclamante de la multa prevista en el artículo 127.4 de la LFCP. En

concreto, fundamenta dicha petición en la mala fe del licitador, quien concurrió a la licitación e interpuso la reclamación con solicitud expresa de suspensión del acuerdo impugnado, a pesar de estar incurso en una prohibición de contratar.

Sobre dicha pretensión, se precisa recordar que el artículo 127.4 de la LFCP establece que *“En caso de que el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al reclamante, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía. La imposición de multas sólo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación.*

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al interés público y al resto de participantes. Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas mediante orden foral del titular del Departamento competente en materia de contratación pública”.

Tal y como este Tribunal señaló en su Acuerdo 61/2024, de 25 de octubre, *“La doctrina de este Tribunal en relación con la imposición de multas a los reclamantes se resume en el reciente Acuerdo 46/2024, de 7 de agosto, donde se señala que “En relación con la imposición de multas, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en Sentencia de 14 de septiembre de 2022, ha indicado que “Es criterio de esta Sala recogido en nuestra sentencia de 5 de febrero de 2020 (PROV 2020, 84580) (recurso 297/2018) que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso*

especial», en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (PROV 2015, 103264) (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (PROV 2015, 302640) (recurso 226/2014)).".

Este Tribunal también se ha pronunciado al respecto, en su Acuerdo 20/2023, de 22 de febrero, conforme al cual “En relación con la imposición de multas, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha entendido, en Resolución nº 813/2019, de 11 de julio, que: “La imposición de estas sanciones, que debe ser excepcional, tiene por objeto evitar la interposición de recursos con la única finalidad de ralentizar o perjudicar el proceso de adjudicación del contrato, contrarrestando así el eventual ejercicio abusivo del recurso especial, tal y como señaló el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010. (...).

Como ya indicamos en la Resolución nº 728/2015, de 30 de julio, con cita de la Resolución 505/2013, “la concurrencia de mala fe o temeridad requiere un análisis de las circunstancias del caso concreto, aunque, con carácter general, hemos venido declarándola cuando la impugnación carecía de un mínimo fundamento (cfr.: Resoluciones 536/2014, 321/2015, 553/2015, entre muchas otras) o, si se prefiere, los motivos esgrimidos eran de escasa consistencia (cfr.: Resoluciones 593/2013, 191/2014, 284/2014, 290/2014 y 426/2014, entre otras). Ello es coherente con el

criterio expresado en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2015 (Roj SAN 910/2015), que considera que la finalidad de la multa prevista en el artículo 47.5 TRLCSP es la de asegurar la seriedad del recurso.” Este Tribunal también se ha pronunciado al respecto, en su Acuerdo 22/2022, de 24 de febrero, señalando que “Respecto a la concurrencia de temeridad, la Resolución 11/2014, de 17 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, señala lo siguiente: “La jurisprudencia viene considerando temerario la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse “cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”. O, cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, RJ 1990\3637. La Sentencia 29/2007 de 23 abril, de la Audiencia Nacional indica que la tal falta de precisión del concepto temeridad procesal “ha venido a ser subsanada por una reiterada jurisprudencia que viene a decir que tales conceptos existen cuando las pretensiones que se ejercitan carecen de consistencia y la injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la ejercita”. Doctrina reiterada en el Acuerdo 71/2022, de 1 de julio, de este Tribunal.”

La reclamación especial en materia de contratación pública, de conformidad con la LFCP, está concebida como un procedimiento encaminado a garantizar una resolución rápida y eficaz. Por este motivo, aquellas reclamaciones interpuestas con temeridad y/o mala fe conllevan una vulneración directa de la necesaria agilidad del sistema de resolución y generan un perjuicio colateral en el normal funcionamiento de los servicios públicos afectados. En consecuencia, ante un uso abusivo de esta vía de impugnación, resulta fundamental la imposición de la multa correspondiente. Dicha multa debe graduarse de forma proporcional según las circunstancias del caso concreto, atendiendo a la mala fe apreciada y al perjuicio ocasionado al interés público, con el fin de desincentivar estas prácticas y asegurar un efectivo impacto disuasorio.

Sentado lo anterior, debemos distinguir entre los conceptos de temeridad y mala fe, con la finalidad de determinar si la conducta del reclamante tiene cabida en alguno de ellos. Así, la temeridad supone la interposición de una reclamación con una carencia manifiesta de fundamentación o sin viabilidad jurídica; o cuando la interposición de la reclamación equivale a una determinada conducta procesal objetiva que no tiene fundamento defendible en derecho. También es apreciable cuando falte un serio contenido en la reclamación, y cuando haya una clara falta de fundamento en la cuestión que se suscita. Asimismo, se aprecia temeridad cuando de forma reiterada se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, o se plantean cuestiones que carecen de consistencia y la injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la ejercita. Por otra parte, la mala fe tiene una proyección eminentemente subjetiva y se aplica a quien actúa con plena consciencia de su falta de razón procesal. Esta conducta se manifiesta con claridad cuando se interpone una reclamación mediante afirmaciones contrarias a la verdad, cuando existe una voluntad deliberada de engañar al órgano resolutor, o bien cuando el actual prestatario del servicio busca obtener un beneficio económico imposibilitando o dilatando en el tiempo el inicio de la ejecución por el nuevo contratista.

Pues bien, a la luz de la doctrina expuesta y de las circunstancias concurrentes en el presente caso, este Tribunal considera que la conducta del reclamante justifica la apertura del procedimiento para la imposición de una multa, al apreciar temeridad y mala fe en su actuar.

En primer lugar, se constata una temeridad objetiva derivada de la inviabilidad jurídica manifiesta de la reclamación. En concreto, consta de forma indubitada en el expediente que el reclamante fue excluido de la licitación por encontrarse incurso en una prohibición de contratar plenamente vigente y eficaz en el ámbito de todo el Sector Público. Al tratarse de una circunstancia jurídica preexistente y de un hecho formalmente objetivable, el planteamiento de una impugnación contra dicha exclusión carece de cualquier consistencia. El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) goza de carácter público y accesibilidad abierta; por consiguiente, si el reclamante albergaba alguna duda acerca de la existencia

o el alcance de dicha prohibición tras serle notificada la exclusión, disponía de los medios idóneos para consultar el citado registro, en lugar de interponer una reclamación alegando una supuesta imposibilidad de acceder al mismo.

Sostener una reclamación en estas condiciones da lugar a una conducta procesal que carece del más mínimo sustento defendible en derecho, excediendo por completo los límites del legítimo derecho a la defensa.

En segundo lugar, concurre una mala fe subjetiva que se evidencia a la luz del estándar de diligencia profesional exigible. Los operadores económicos que concurren a una licitación pública son profesionales cualificados, por lo que no cabe amparar su actuación en una supuesta ignorancia o en un error excusable sobre su propia aptitud para contratar. Interponer una reclamación afirmando implícita o explícitamente cumplir con las condiciones legales de capacidad, a sabiendas de la existencia de una prohibición de contratar ineludible —cuya concurrencia era fácilmente comprobable y el reclamante no podía desconocer por haber constituido, precisamente, el fundamento de su exclusión—, revela una plena consciencia de la falta de razón procesal, la cual solo encontraría explicación bajo la voluntad deliberada de dilatar el procedimiento.

En consecuencia, al haber obligado a este Tribunal y al órgano de contratación a tramitar un procedimiento cuya inviabilidad manifiesta era conocida de antemano por el reclamante, se ha provocado una alteración del procedimiento de licitación, dilatando en el tiempo el inicio de la ejecución por el nuevo contratista adjudicatario con el consiguiente perjuicio para el interés público.

Por todo ello, atendiendo al perjuicio irrogado al órgano de contratación, al adjudicatario y al interés público que subyace en el servicio objeto de licitación, se considera procedente iniciar un procedimiento, con audiencia del reclamante, al objeto de imponerle una multa en su cuantía mínima de 1.000 euros, habida cuenta de que dicho perjuicio, si bien resulta cierto, no ha sido cuantificado por ninguna de las partes. En ese sentido, siendo este Tribunal el órgano competente para imponer la multa, procede otorgar al reclamante un plazo de 15 días hábiles para formular las alegaciones

que estime pertinentes, así como para solicitar los medios de prueba que considere necesarios.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don R.L.M frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tudela, de 22 de mayo de 2026, por el que se excluye la oferta presentada por dicho licitador al “*Contrato de servicios para el desarrollo de actividades deportivas municipales del Ayuntamiento de Tudela*” y se adjudica el mismo a SDC ESMAS, S.L.

2º. Iniciar el correspondiente procedimiento para la imposición de una multa de 1.000 euros a don R.L.M, al amparo de lo dispuesto en el artículo 127.4 de la LFCP, por los motivos expuestos en el Fundamento de Derecho Décimo del presente Acuerdo. En consecuencia, se concede al interesado un trámite de audiencia por un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, para que formule las alegaciones, aporte los documentos o, en su caso, proponga los medios de prueba que considere oportunos en relación con la multa propuesta. Transcurrido dicho plazo, este Tribunal dictará la resolución definitiva que proceda.

3º. Notificar este Acuerdo a don R.L.M, al Ayuntamiento de Tudela, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

4º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo —con la excepción de lo dispuesto en el pronunciamiento segundo—, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 5 de agosto de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire. LA VOCAL, Marta Beamonte Arejula.